



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Mecanismo de ejecución por pago directo – Aprehesión de garantía mobiliaria.
Radicado: 05001-40-03-024-2020-00776 00...
Solicitante: Banco Finandina S.A.
Garante: Estefanía Castaño Ruiz.
Decisión: **Inadmite solicitud de aprehensión.**
Estado electrónico: **126 del 11 de noviembre de 2020**

Auscultado el contenido de la solicitud por medio de la cual se promovió el presente **mecanismo de ejecución por pago directo mediante aprehensión de bien dado en garantía mobiliaria**, halla el Despacho que adolece de las siguientes irregularidades que deberán ser suplidas en la forma que se indica:

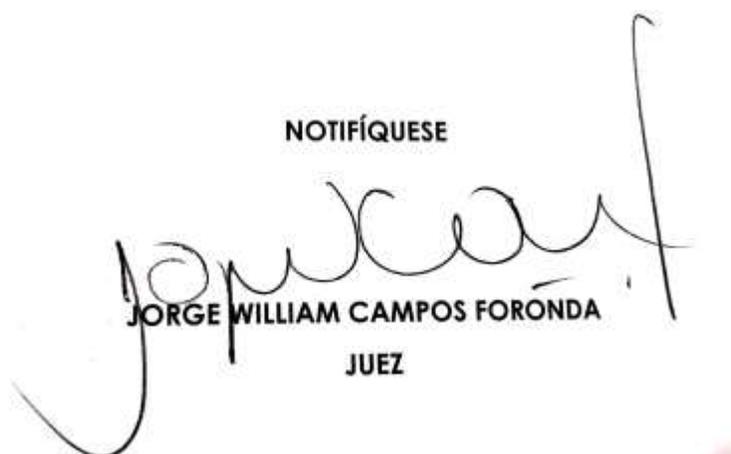
1. Deberá aclarar al Despacho la discordancia entre los hechos PRIMERO y CUARTO, ya que en aquél se indica que la garantía mobiliaria fue constituida con tenencia del acreedor garantizado, mientras que en este se señala que se encuentra en tenencia del garante.
2. Allegará al Despacho copia del contrato de garantía mobiliaria, suscrito entre BANCO FINANDINA S.A. y ESTEFANÍA CASTAÑO RUIZ, y que tiene por objeto el vehículo con placas GES204, ya que fue enlistado como anexo, pero no fue aportado.
3. Deberá aportar un histórico vehicular actualizado, con no más de quince días de expedido, del vehículo identificado con placas GES204, ya que no fue adjuntado como anexo de la solicitud.
4. Deberá suministrar el Formulario de Inscripción Inicial de la respectiva Garantía Mobiliaria, de conformidad con lo ordenado por los artículos 41 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.1.17 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1835 de 2015, ya que el mismo no fue aportado.

5. Deberá suministrar el Formulario de Ejecución de la respectiva Garantía Mobiliaria con constancia de inscripción en el registro correspondiente, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1835 de 2015, ya que el mismo fue enunciado como anexo del escrito, pero no fue aportado.
6. Aportará al Juzgado copia del aviso hecho al deudor/garante, consistente en la prevención de haber iniciado el mecanismo de ejecución, así como la solicitud de entregar voluntariamente el vehículo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del comunicado, según lo ordenado por los numerales 1° y 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1835 de 2015.
7. Si bien la parte solicitante afirma en el hecho OCTAVO haber consultado el registro de garantías mobiliarias en busca de cualquier otro acreedor garantizado inscrito sobre el mismo bien y la prelación de su crédito, ningún documento acredita que se haya emprendido tal labor, y su verificación deviene en exigencia imprescindible según lo ordenado en el aparte final del numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1835 de 2015.}
8. Determinará la competencia del asunto, de conformidad con el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso.
9. Allegará un nuevo escrito de solicitud de aprehensión, en el cual se satisfagan la totalidad de exigencias aquí previstas.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte ejecutante cuenta con el perentorio y preclusivo término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para subsanar los defectos que adolece la solicitud, so pena de su posterior rechazo.

08

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ